

LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS Y TRABAJADORES – Evitar la doble imposición en cuanto cargas de Seguridad Social a Abogados y Seguro Profesional

La finalidad del presente documento es detallar el procedimiento a seguir por parte de los Colegios, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía para hacer efectiva la plena integración de los Abogados europeos que escojan hacer uso de los derechos que les reconocen las Directivas de Reconocimiento de Títulos y Cualificaciones y de Establecimiento para establecerse en otros Estados miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE). También se expone el procedimiento para los casos en que un abogado europeo inscrito en un Colegio español abone su Seguridad Social en su Estado miembro de origen.

Uno de los problemas que se plantea cuando un Abogado, haciendo uso de sus derechos, decide cambiar de domicilio profesional es el de la Doble imposición de cargas de Seguridad Social o similares.

A petición de la Comisión Europea, se elabora este documento para dejar claro el procedimiento, que emana de un **Reglamento Europeo**, por lo cual es de directa aplicación, teniendo la misma validez que una ley española.

Este documento se basa en la siguiente legislación: **Directiva 98/5** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título y su transposición en el RD 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado Miembro de la Unión Europea; y el **Reglamento (CE) No 883/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

1) La inscripción de los Abogados europeos:

Para el caso concreto de los abogados, el artículo 13 del citado **Real Decreto 936/2001** especifica que “el abogado inscrito bajo el título profesional de origen quedará sometido a las disposiciones que regulan el seguro de responsabilidad profesional de los abogados con título profesional español, salvo que justifique que está cubierto por un seguro o una garantía suscrito con arreglo a las normas del Estado miembro de origen, en la medida en que exista equivalencia en cuanto a la modalidad y a la cobertura. Si la equivalencia fuera sólo parcial, se estará en lo que falte a las disposiciones aplicables a los abogados con título profesional español”.

Así pues, en cuanto a cotizaciones de Seguridad Social no deberá cotizar a la Seguridad Social española (ni a ninguna mutualidad profesional alternativa) si ya lo hace en el Estado Miembro de origen. Deberá, sin embargo, justificar dicha cotización por medio de Certificado del Estado miembro de origen (Seguridad Social o institución equivalente) a la hora de solicitar en Colegio español que no se le carguen los gastos de Mutualidad o Seguridad Social en España.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la inscripción de solicitantes de colegiación en las mutualidades profesionales no es obligatoria sino alternativa a la cotización como autónomo en la Seguridad Social española.

2) Abogados españoles fuera de España

Por otro lado, para los supuestos en que un Abogado ejerciente español decida hacer uso de los derechos de establecimiento contenidos en la **Directiva 98/5/CE**, y mantenga su colegiación en España, además de inscribirse en la lista de abogado europeo en el Colegio de abogados del Estado miembro de acogida, no se le podrá exigir el pago de Mutualidad o Seguridad Social en España, si este Abogado demuestra por medio de Certificado del Estado de acogida que se encuentra pagando allí las cotizaciones de Seguridad Social o equivalente.

Asimismo, en cuanto a cobertura de Seguro profesional, se le ha de facilitar al Abogado ejerciente un certificado de estar cubierto en España, y en su caso, de que aquella cobertura pondera las actuaciones del profesional en la UE o el EEE.

Esto por aplicación del Reglamento Europeo anteriormente mencionado.

--- 0 ---

En ambos supuestos, lo que se trata de lograr es evitar una barrera de acceso o de establecimiento injustificada e innecesaria, dado que solamente se ha de sufragar la Seguridad Social del país de la UE o EEE donde el ciudadano se encuentre residiendo la mayor parte del tiempo, y así respetar la libre circulación de personas y trabajadores en el marco del Mercado Interior en la Unión Europea.

Julio de 2015